



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, abril, siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Acumulación jurídica de penas  
**Condenado:** Edén Yelber Gil Robles  
**Delitos:** Violencia Intrafamiliar y Receptación  
**Decisión:** Negada  
**Radicados Internos:** 2019-00376 y 2020-00205 (Radicados Origen: 2017-01045-00 y 2018-00981-00)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el condenado **EDEN YELBER GIL ROBLES**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL** con Funciones del Conocimiento de Sincedejo (Sucre), mediante sentencia fechada febrero, 28 de 2019, condenó al señor **EDEN YELBER GIL ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.948.017 expedida en San Juan de Betulia (Sucre), a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

De igual manera en esta judicatura vigila la ejecución de la condena impuesta contra éste ciudadano por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** (Sucre), despacho judicial que mediante sentencia fechada febrero 28 de 2020, lo condenó a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **RECEPTACION**, negándole igualmente la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, radicado interno No. 2020-00205 y radicado de origen No. 2018-00981.

**3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo que establece el art. 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

De otra parte, el art. 460 ibidem, establece que la acumulación jurídica de penas procede una vez proferidas las sentencias condenatorias, siempre y cuando se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, o cuando se proferan varias sentencias en diferentes procesos. Se exceptúan de la acumulación, las penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, las penas ejecutadas en el pasado, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La Corte Constitucional en sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, con ponencia del magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, al declarar la exequibilidad de la expresión “ni penas ya ejecutadas”, contenida en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, señaló sobre los condicionamientos exigidos por el legislador para que opere el instituto de la acumulación jurídica de penas, lo siguiente:

*“Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”.*

Tenemos que tal como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la acumulación jurídica de penas es un derecho, y más claramente, un derecho sustancial del condenado, lo que quiere decir, que al no tratarse de un subrogado penal o beneficio judicial o administrativo, puede solicitarse por cualquier condenado sin importar que el tipo de delito, puesto que las prohibiciones establecidas por las leyes sustantivas y procesales están dadas para aquellos.

Ahora que, el autor **NELSON SARAY BOTERO**, en su obra “DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”, tercera edición, editorial LEYER, página 640, señala como requisitos para la acumulación jurídica de penas los siguientes:

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén legalmente ejecutoriadas.
2. Que las penas a acumular jurídicamente sean de igual o de la misma naturaleza.
3. Se acumulan jurídicamente las penas cuando los delitos conexos se han fallado en procesos diferentes.
4. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquier proceso.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
6. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.
7. En todos los casos donde se permite la acumulación jurídica, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto fechado febrero 18 de 2005, radicado 18.911, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA, señala que el art. 31 del Código Penal se aplica en tema de acumulación jurídica de penas, esto es, que la acumulación jurídica de penas se dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas.

Ahora que, dicha corporación en decisión fechada julio 3 de 2013, radicado No. 38.005, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, concluye que debe tenerse en cuenta que la pena concreta individualmente más grave subsume las menos graves, y no al contrario, esto es, la pena menos grave no puede subsumir a la más grave lo cual conlleva a una contradicción, carente de lógica y razonablemente inadmisibles. El delito base es la pena objetivamente más grave<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto de fecha 28 de julio de 2004, radicado No. 18.654, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, radicado No. 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> CSJ AP2284-2014 (43.474) de 30 de abril de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

Tenemos que, en la actualidad esta judicatura está cumpliendo con el control y vigilancia de la ejecución de las siguientes penas impuestas en contra del señor **EDEN YELBER GIL ROBLEDOS**:

- Emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones del conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada febrero 28 de 2019, condenándolo a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES**, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por hechos acaecidos el día marzo 1 de 2018.
- Emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia fechada febrero, 28 de 2020, condenándolo a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE A LA PENA PRINCIPAL Y MULTA DE UN S.M.L.M.V.**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **RECEPTACION**, por hechos acaecidos en día 22 de mayo de 2018, siendo imputado en la misma fecha

Estudiado cada uno de los requisitos que establece el art. 460 de la Ley 906 de 2004 para establecer la procedencia de la acumulación jurídica de las penas anteriores, emitidas en contra del señor **EDEN YELBER GIL ROBLES**, encontramos lo siguiente:

- 1) Contra este procesado se han proferido las anteriores sentencias condenatorias en diferentes procesos y están legalmente ejecutoriadas. (Cumple)
- 2) Las penas a acumular jurídicamente, muy a pesar que en todas se le impuso como pena principal la prisión intramural, son de la misma naturaleza (Cumple)
- 3) La acumulación procede cuando los delitos conexos por los que se condenó se fallaron en procesos diferentes por ruptura de la unidad procesal. Sería el caso de un proceso con aceptación de cargos (abreviado) y otro ordinario al culminar el trámite completo u ordinario o ambos se investigaron, juzgaron y fallaron ante diferentes juzgados, pero en alguno de ellos la sentencia demora por congestión o mora judicial. Arts. 50 al 53 de la ley de enjuiciamiento penal (No cumple)

Sobre el alcance de este último requisito, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, al referirse al criterio de la prevención especial, señaló que se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

En el presente caso, encontramos que la primera sentencia se profirió contra el ciudadano **EDEN YELBER GIL ROBLES**, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, fechada febrero 28 de 2019, debiéndose señalar que los hechos por los cuales se investigó y condeno en la segunda sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia fechada febrero, de 2020, tiene que ver con el hecho acaecidos el día 1 de marzo de 2018, cumpliendo por tanto con dicho presupuesto.

- 4) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. Los hechos datan en el proceso por violencia intrafamiliar de junio 2017 y en el cursante por receptación de mayo 22 de 2018. (cumple)
- 5) Las dos (2) penas impuestas contra este ciudadano no fueron impuestas por razón de delitos cometidos cuando éste se encontraba privado de la libertad. (Cumple).
- 6) Las dos (2) penas de estos delitos no están ejecutadas y no se encuentren suspendidas (Cumple).

De esta manera, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica del condenado **EDEN YELBER GIL ROBLES**, debemos llegar a la conclusión que no cumple con todas las exigencias de índole objetiva

contenidas en el art. 460 de la Ley 906 de 2004, para ser merecedor del instituto de la acumulación jurídica de penas, toda vez, que los delitos por los cuales está condenado dentro de los dos (2) procesos bajo estudio, **no son delitos conexos**; que permitan configurar el derecho sustancial de la unidad procesal, situación que nos impide la aplicación de la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, al tratarse de eventos aislados sin relación consecuencial, ocasional o de medio en las conductas punibles desplegadas por el procesado.

En el sub lite, hallamos que no es posible el estudio de la dosificación de las penas para saber cuál es la pena concreta individualmente más grave, toda vez que se trata de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** y **RECEPTACION**; razón por la cual se prescinde del análisis obligatorio de la acumulación de las penas al consumarse las conductas en circunstancias objetivas y subjetivas lejos ontológica y naturalísticamente del concurso de conductas punibles.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra de esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** al ciudadano **EDEN YELBER GIL ROBLES**, identificado con la C. C. No 1.103.948.017 de San Juan de Betulia, la acumulación jurídica de penas de los procesos con radicados internos Nos. 2019-00376-00 y 2020-00205-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Enviar por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
JUEZ